

LEY N - N° 5.901

Artículo 1°.-Apruébase la “LEY DE APERTURAS Y/O ROTURAS EN LA VÍA PÚBLICA” que como Anexo A forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

LEY N - N° 5.901	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5.901.	

Artículo suprimido:

Anterior Artículo 2°: Caducidad por objeto cumplido

LEY N - N° 5.901		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.901, Texto Original)	Observaciones
1	1	
2	3	

Observaciones Generales:

Publicada el 14/12/2017.

ANEXO A
LEY DE APERTURAS Y/O ROTURAS EN LA VIA PÚBLICA
TITULO I— GENERALES

Artículo 1°.-Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que en razón de su actividad deba realizar una o varias aperturas y/o roturas en la vía pública tiene la obligación de cerrarla/s y tiene a su cargo el costo del cierre, sin perjuicio de quien efectivamente lo ejecute, quedando comprendida en el régimen establecido por la presente.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley se entiende por vía pública a toda vereda, callejón, pasaje, calle, avenida, senda, plaza, parque o espacio de cualquier naturaleza afectado al dominio público o a las áreas así declaradas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el que en un futuro lo reemplace.

Artículo 4°.-Créase el Registro de Personas Autorizadas para Aperturas en la Vía Pública (RPAAVP) en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires facultándose a la Autoridad de Aplicación a fijar los requisitos para la inscripción y las obligaciones de los sujetos que lo integran.

Artículo 5°.-La Autoridad de Aplicación informará a las empresas prestatarias de servicios públicos y de telecomunicaciones el cronograma de las obras en la vía pública que llevará a cabo, a los fines de que aquellas puedan realizar las aperturas y/o roturas para el tendido de redes nuevas o mantenimiento de las existentes en las zonas afectadas dentro del plazo que se determine, previa obtención de los permisos correspondientes. Cumplido dicho plazo y mientras se encuentre en vigencia la garantía de la obra, se les otorgarán en las zonas aludidas únicamente permisos de emergencia y, excepcionalmente, en los casos en que la Autoridad de Aplicación determine, permisos de contingencia.

Artículo 6°.- Las empresas prestatarias de servicios públicos y de servicios de telecomunicaciones deben presentar ante la Autoridad de Aplicación sus planes de obra para la instalación, el mantenimiento o ampliación del tendido de redes del servicio que presten, en los plazos, formas y condiciones que aquella establezca.

TITULO II - DE LOS PERMISOS

Artículo 7°.-Las obras de aperturas y/o roturas en la vía pública requieren la obtención de un permiso especial conforme los requisitos establecidos en la presente y su reglamentación. Asimismo, la ejecución de los trabajos aludidos deben realizarse a través de un sujeto inscripto en el RPAAVP.

Artículo 8°.-La Autoridad de Aplicación posee la facultad de otorgar el permiso o rechazar la solicitud del peticionante. Podrá conceder el permiso de acuerdo a lo requerido por el solicitante o realizar las modificaciones que estime en cuanto al plazo, el perímetro, la volumetría y/o la ubicación de la obra en virtud de las consideraciones técnicas del caso, a cuyo efecto aplicará un criterio que privilegie los accesos así como la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 9°.-Como condición para poder obtener el permiso de apertura y/o rotura en la vía pública, el solicitante deberá constituir una garantía o seguro a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los modos, por los montos y en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer que en determinadas áreas geográficas se contemplen condiciones y requisitos especiales para la solicitud de permisos, requiriendo la adecuación a especificaciones que resulten más acordes a las particularidades del espacio en el que se pretenda realizar la apertura y/o rotura.

TITULO III - DE LOS TIPOS DE PERMISOS

Artículo 11- PERMISO PROGRAMADO. Es aquel que se solicita como consecuencia de la actividad habitual del solicitante consistente en instalaciones, extensiones, ampliaciones o renovaciones de redes o de instalaciones conexas o reparaciones de fallas que no comprometan la prestación del servicio y/o la seguridad pública.

Artículo 12.- PERMISO DE CONTINGENCIA. Es aquel que se solicita como consecuencia de la ocurrencia de un compromiso moderado del servicio y/o la seguridad pública, en los términos que se establezcan por vía de la reglamentación.

Artículo 13.- PERMISO DE EMERGENCIA. Es aquel que se solicita en virtud de la ocurrencia de hechos fortuitos o imprevisibles, con afectación directa de las redes, de la infraestructura o de las instalaciones que comprometieren gravemente la prestación del servicio o entrañaren riesgos para la seguridad pública, en los términos que se establezcan por vía de la reglamentación. El solicitante debe ser una empresa dedicada a la prestación de los servicios públicos de gas por red, energía eléctrica, agua corriente y/o red cloacal.

La emergencia debe ser denunciada ante la Autoridad de Aplicación en el mismo momento en que se haya iniciado la ejecución de la obra y el correspondiente permiso debe ser solicitado dentro de las dos (2) horas siguientes con las formalidades que se establezcan por vía de la reglamentación.

TITULO IV - DE LA SEGURIDAD DE LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 14.- Para la ejecución de obras en el marco de la presente Ley por parte del solicitante, por sí o a través de contratistas, se deben observar las previsiones atinentes a la seguridad de obra que se establezcan por vía de la reglamentación, las disposiciones relativas al tránsito, a la seguridad vial y demás normativa de aplicación.

Artículo 15.- Ante la inobservancia de lo establecido en el artículo 14, la Autoridad de Aplicación puede tomar las medidas tendientes a subsanar el incumplimiento del que se trate a los fines de garantizar la seguridad y circulación en vía pública de vehículos y peatones, a costa del solicitante. A estos fines procede el sistema de recupero previsto en el "Título V".

Artículo 16.- En el caso de que la obra objeto del permiso involucre el tendido de redes existentes en la vía pública, sean estas propiedad del solicitante o de terceros, constituye responsabilidad del solicitante la pertinente verificación de los planos correspondientes al suelo y al subsuelo, así como la de manifestar, con carácter de declaración jurada, las acciones que llevará a cabo para evitar la afectación de redes que se hallen en el subsuelo.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es responsable de los daños que el solicitante ocasionare sobre la infraestructura y redes existentes en el subsuelo que sean propiedad de terceros.

TITULO V - DEL RECUPERO DE COSTOS Y DE LOS CERTIFICADOS DE DEUDA

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación preverá los supuestos en los cuales ejecutará por sí las obras de cierre de las aperturas y o roturas en la vía pública a costa del solicitante del permiso. Asimismo se establecerá vía reglamentaria un sistema de recupero de costos que incluya el valor de las tareas comprendiendo materiales, mano de obra y un arancel por gastos fijos y administrativos.

La Autoridad de Aplicación procederá al recupero conforme lo establezca el Código Fiscal vigente # al momento de efectuarse la obra, constituyéndose en solidariamente responsables el solicitante del permiso y el eventual contratista, de acuerdo al caso.

Artículo 18.- La Autoridad de Aplicación podrá emitir certificados de deuda por acto administrativo los que constituirán título ejecutivo suficiente para el cobro judicial.

Asimismo, estos podrán ser ejecutados contra la garantía prevista en el artículo 9° o compensados con pagos que deban efectuarse al deudor.

TITULO VI- DEL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN

Artículo 19.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer un régimen de evaluación que contemple los incumplimientos en que incurrieren los contratistas de los permisionarios para la ejecución de las obras de aperturas y/o roturas en la vía pública. A través de dicho régimen se evaluarán periódicamente las condiciones de permanencia, inhabilitación y/o exclusión de estos sujetos del RPAAVP, además de oficiar de parámetro válido para evaluar el comportamiento fiscal del contribuyente y aplicarle el tratamiento fiscal que corresponda conforme lo determine la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

TITULO VII-DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cláusula Transitoria.-Transfiérase el contenido del Registro de Empresas Autorizadas para la apertura en el espacio público creado por la Ley 2634 # al RPAAVP.

LEY M – Nº 5.901	
ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El presente Anexo A corresponde al Anexo I del Texto Original de la Ley Nº 5.901.	

LEY N – Nº 5.901		
ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.901 Texto Original)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Anexo A corresponde a la numeración del Anexo I del Texto Original de la Ley Nº 5.901		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.